



DICTAMEN CONJUNTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y

COMISION DE MUJER Y FAMILIA

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018 – 2019

DICTAMEN CONJUNTO

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de Mujer y Familia las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres (**Proyecto de Ley 1536/2016-CR**), ingresada a ambas comisiones con fecha 3 de julio de 2018.

En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, conjunta con la Comisión de Mujer y Familia, realizada el día 20 de noviembre de 2018 se aprobó el presente dictamen por **UNANIMIDAD**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión, de fecha 3 de octubre de 2017, con los votos a favor de los señores Congresistas titulares: Alberto de Belaunde de Cárdenas, Julio Rosas Huaranga, Percy Alcalá Mateo, Sonia Echevarría Huamán, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Zacarías Lapa Inga, Oracio Pacori Mamani y Glider Ushñahua Huasanga, y los votos a favor de los miembros accesorios de la Comisión, Úrsula Letona Pereyra, Wuilian Monterola Abregú y Miguel Torres Morales, aprobó el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1536/2016-CR.

La Comisión de Mujer y Familia, en su Octava Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo de 2018 aprobó por unanimidad el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1536/2016-CR.

En la Sesión Plenaria del Congreso de la República realizada el 22 de mayo de 2018 se debatió el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Puesto al voto, el texto sustitutorio presentado por el Presidente de la Comisión de Justicia y



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Derechos Humanos y fue aprobado por unanimidad con 82 votos a favor, sin votos en contra y sin abstenciones.

En la misma Sesión Plenaria del Congreso de la República del 22 de mayo de 2018 fue dispensado de la segunda votación, por 81 votos a favor, sin votos en contra y sin abstenciones.

La autógrafa de Ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 8 de junio de 2018. El 2 de julio del año en curso, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, el Presidente de la República formuló observaciones a la Autógrafa de ley.

El 3 de julio de 2018 la Comisión recibió el oficio 061-2018-PR que contiene las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de los proyectos de ley.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República tiene la calidad de Comisión Principal. Así mismo fue remitida a la Comisión de la Mujer y Familia, como segunda comisión dictaminadora.

La autógrafa de ley se enmarcaba en la Agenda Legislativa 2017-2018, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 004-2017-2018-CR, que priorizó la aprobación de leyes sobre el fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- **Allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- **Insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

- Nuevo proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

II. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

2.1 Contenido de la Autógrafa de ley

La Autógrafa de Ley tiene como objeto modificar los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B, e incorporar los artículos 153-D, 180-A, 181-C del Código Penal, con énfasis en la tipificación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Establece la improcedencia del indulto, la conmutación de la pena y derecho de gracia para todos los delitos señalados.

Establece, dentro del régimen penitenciario, que para los delitos señalados la redención de la pena por trabajo y estudio se encuentran dentro del régimen especial de un día de pena por seis días de labor o estudio. Además, se establece que para todos estos casos no proceden los beneficios penitenciarios de semi-libertad o libertad condicional.

Dispone que no procede la reducción de la pena por terminación anticipada o conclusión anticipada para los delitos del Libro segundo, Título IV, capítulo I (Libertad personal), IX (Violación de la Libertad sexual), X (Proxenetismo), XI (Ofensas al pudor público) y XII (Disposición Común) del Código Penal.

2.2 Contenido de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo

Mediante oficio 118-2018-PR, de fecha 2 de julio de 2018, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, fundamenta 7 observaciones generales y 29 específicas recaídas en 10 de los 17 artículos que propone la autógrafa de Ley para modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, la Ley 30077. Ley contra el Crimen Organizado y la Ley 27697 Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional.

En el siguiente cuadro refleja las observaciones generales recaídas en los 10 artículos observados:

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

N°	Contenido de la Autógrafa	Observado
1	Artículo 1. Objeto de la Ley	NO
2	Artículo 2: Modificar el artículo 153 B. Explotación Sexual	SÍ.
3	Artículo 2: Modificar el artículo 179. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual	SÍ
4	Artículo 2: Modificar el artículo 179 A. Cliente-explotador	SÍ
5	Artículo 2: Modificar el artículo 180. Ganancia o beneficio por explotación	SÍ
6	Artículo 2: Modificar el artículo 181. Gestión de la explotación	SÍ
7	Artículo 2: Modificar el artículo 181-A. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	SÍ
8	Artículo 2: Modificar el artículo 181-B. Formas agravadas de la promoción o favorecimiento de la explotación sexual	SÍ
9	Artículo 3: Incorporar el artículo 153 D. Explotación Sexual de niñas, niños y adolescentes	SÍ
10	Artículo 3: Incorporar el artículo 180 A. Ganancia o beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	SÍ
11	Artículo 3: Incorporar el artículo 181 C. Administración de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	SÍ
12	Artículo 4: Improcedencia del Indulto, conmutación de pena y derecho de gracia	NO
13	Artículo 5: Régimen especial de beneficios penitenciarios	NO
14	Artículo 6: Improcedencia de reducción de penas	NO
15	Artículo 7: Vigencia de la ley	NO
16	Primera Disposición Complementaria Modificatoria: Adición del inciso 21 al artículo 3 de la Ley 30077. Ley contra el Crimen Organizado	NO
17	Segunda Disposición Complementaria Modificatoria: Adición del inciso 16 al artículo 1 de la Ley 27697.	NO



En el siguiente cuadro se desarrollan las observaciones generales recaídas en los 10 artículos observados, detallando las observaciones específicas por cada artículo observado contenidas en el Oficio 118-2018-PR de fecha 2 de julio de 2018 del Presidente de la República:

N°	Artículo Observado	Observaciones específicas – contenidas en el Oficio de Observación
----	--------------------	--

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

1	<p>(Art. 2) Modificación "Artículo 153-B. Explotación sexual</p> <p>El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento que impida el libre consentimiento, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>[...]</p> <p>La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:</p> <p>[...]</p> <p>4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.</p> <p>Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</p> <p>En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.</p>	<p>Discordancia gramatical en la configuración del tipo penal al incluir medios como "necesidad" o "vulnerabilidad".</p> <p>La situación de necesidad ya se encuentra contenida en la situación de vulnerabilidad.</p> <p>Se advierte un defecto en sí misma como método de abordaje, cuando el supuesto real consiste en el aprovechamiento o en el abuso de la condición de vulnerabilidad. La inclusión detallada de los métodos de abordaje en el tipo penal puede ser contraproducente.</p> <p>El verbo "obligar" posee connotación coercitiva que lo hace incompatible con métodos como "engaño o manipulación"</p> <p>La referencia al libre consentimiento impedido por los métodos de abordaje, reconociendo tácitamente al consentimiento como eximente de responsabilidad.</p> <p>La incorporación del libre consentimiento como elemento de tipicidad objetiva restringe como único bien jurídico protegido a la libertad personal., en contradicción al texto vigente que extiende su protección a la dignidad del ser humano.</p> <p>Los supuestos de abuso de confianza, situación de superioridad y autoridad incorporados al tipo penal base son considerados agravantes, contradicción que generaría que las conductas agravantes sean finalmente subsumidas en el tipo base.</p>
---	--	---



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

  	<p>(Art. 2) Modificación Artículo 179. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual</p> <p>El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor a ocho años.</p> <p>La pena no será menor de ocho ni mayor de catorce años, cuando:</p> <p>[...]</p> <p>3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.</p> <p>[...]</p> <p>4. El autor es funcionario o servidor público.</p> <p>[...]</p>	<p>Cambio radical en la cobertura penal, generando un halo de impunidad, pues la promoción y el favorecimiento de la prostitución resultaría descriminalizada. Los supuestos de explotación sexual no se condicen con el ejercicio de la prostitución que en aquellos casos en los que no medie algún supuesto que vicie la voluntad es un acto auto responsable y libre que no debe ni poder ser aprovechado por otros sujetos, en este caso los que lo aprueben o favorezcan. Ejemplo: quedaría impune los actos de favorecimiento a la prostitución que realiza la pareja de aquella mujer que libremente y sin ningún tipo de acto que vicie su voluntad ejerce la prostitución.</p> <p>Dispone métodos de abordaje de la víctima (engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación) que de ser utilizados configurarían propiamente un acto de explotación sexual (artículo 153B) y no uno de mero favorecimiento. Generando un conflicto de normas penales que pueden resultar beneficiando al imputado.</p> <p>Respecto a las agravantes, no consideran pertinente conservar aquella referida al autor como funcionario o servidor público, ya que las mismas se encuentran reguladas como agravantes calificadas en el actual artículo 46-A del Código penal. Su inclusión resultaría redundante. (inciso 4).</p>
<p>2</p>	<p>(Art. 2) Modificación Artículo 179-A. Cliente - explotador</p> <p>El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal con una víctima de explotación sexual por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías, será</p>	<p>Con esta modificación queda descriminalizado el usuario – cliente de una persona mayor o menor de edad que se prostituye de manera independiente o al menos aparenta dedicarse a esa modalidad.</p> <p>Tal circunstancia podría generar márgenes de desprotección e imposibilidad de perseguir el fenómeno debidamente.</p>
<p>3</p>		

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

	<p>reprimido con pena privativa de la libertad no menor de nueve ni mayor de doce años.</p> <p>Si la persona con la que se tiene acceso carnal o se realizan actos análogos si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.</p>	<p>Esto implicaría que todos aquellos sujetos que hayan sido condenados por este tipo penal puedan solicitar la adecuación de su sentencia y se disponga la adecuación de su sentencia y se disponga la anulación de la condena a ser una conducta no punible a la fecha.</p> <p>El segundo párrafo del tipo penal, no hace referencia al contexto de explotación ni a la condición de explotación. Con esta omisión se corre el riesgo de habilitar interpretaciones amplias. Así es posible subsumir en el tipo el solo hecho de tener acceso carnal o acto análogo con una persona menor de edad, lo cual no se condice con el sentido político-criminal del texto.</p>
<p>4</p> 	<p>(Art. 2): Modificación Artículo 180. Ganancia o beneficio por explotación El que explota la ganancia obtenida o recibe un beneficio material o inmaterial por la explotación sexual de una persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. La pena no será menor de seis ni mayor de diez años, cuando: 1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad. 2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor de la niña, niño o adolescente o curador; o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantiene con</p>	<p>La nueva tipificación afecta directamente los tipos penales tradicionales de "rufianismo" y "proxenetismo". Con el cambio, se ejercerían en el marco de la explotación sexual y no de la prostitución, descriminalizando estas conductas cuando se realicen como consecuencia de la prostitución ejercida de modo libre. Generando que todos aquellos sujetos que hayan sido condenados por estos delitos puedan solicitar la adecuación de su sentencia y en aplicación del principio del in dubio pro reo se disponga la anulación de su sentencia dado que el delito por el cual fueron sancionados ya no sería punible.</p> <p>Ambos tipos penales propuestos presentan el mismo grupo de supuesto agravantes, los cuales, a su vez, presentan los mismos defectos referidos a los casos agravados de favorecimiento de la explotación.</p> <p>El delito tiene como fin la protección de la víctima mayor de edad, puesto que en el caso de menores de edad pretende ser tipificado de modo autónomo, en el inciso segundo se incluye la agravante</p>

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

	<p>la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.</p> <p>3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.</p> <p>4. El autor es funcionario o servidor público.</p> <p>5. El autor hace de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.</p> <p>6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.</p> <p>7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.</p> <p>8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.</p> <p>9. La víctima pertenece a pueblo originario.</p>	<p>de cuando el autor se aprovecha de su conducción de tutor de la niña, niño o adolescente lo que es contradictorio y genera oscuridad en la regulación. Esto implicaría que todos aquellos sujetos que hayan sido condenados por este tipo penal puedan solicitar la adecuación de su sentencia y se disponga la adecuación de su sentencia y se disponga la anulación de la condena a ser una conducta no punible a la fecha.</p>
  	<p>(Art. 2): Modificación</p> <p>Artículo 181. Gestión de la explotación El que administra, gestiona u ofrece a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena no será menor de ocho ni mayor de catorce años, cuando:</p> <p>1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por</p>	<p>En el supuesto de "gestión de la explotación" no menciona el sentido de explotación sexual en ningún elemento de su descripción típica, lo cual generará una incongruencia entre la finalidad regulativa y la técnica normativa.</p> <p>La incorporación de los términos "administra" y "gestiona" en el primer párrafo constituyen referencias que cosifican y deshumanizan a la víctima del delito, en clara colisión con el artículo 1 de la Constitución Política, puesto que no es admisible en el ordenamiento jurídico considerar la posibilidad de que se administre o gestione a una persona.</p>

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

<p>5</p>	<p>consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.</p> <p>2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor del niño o adolescente o curador; o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.</p> <p>3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.</p> <p>4. El autor es funcionario o servidor público.</p> <p>5. El autor hace de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.</p> <p>6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.</p> <p>7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.</p> <p>8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a pueblo originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.</p>	<p>El delito tiene como fin la protección de la víctima mayor de edad, puesto que en el caso de menores de edad pretende ser tipificado de modo autónomo, en el inciso segundo se incluye la agravante de cuando el autor se aprovecha de su conducción de tutor de la niña, niño o adolescente lo que es contradictorio y genera oscuridad en la regulación. Esto implicaría que todos aquellos sujetos que hayan sido condenados por este tipo penal puedan solicitar la adecuación de su sentencia y se disponga la adecuación de su sentencia y se disponga la anulación de la condena a ser una conducta no punible a la fecha.</p>
	<p>(Art. 2) Modificación</p> <p>Artículo 181-A. <u>Promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niños y adolescentes</u></p> <p>El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual de una persona menor de edad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</p>	<p>El acto de publicitar resulta muy específico ante los verbos promover, favorecer y facilitar, además de considerarse que ya se encuentran inmersos en los dos primeros.</p> <p>Además, la publicidad de actos sexuales en los que participan menores comprende el tipo penal de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A. podría considerarse en todo caso como una agravante en el último párrafo de dicho tipo penal, el mismo que censura la pornografía con hechos de violación sexual de menores de edad o cuando se trata de organizaciones criminales.</p>



Handwritten signature in blue ink.



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

6	<p>La misma pena se aplicará a quien se favorezca, directamente o a través de un tercero, del cuerpo o la imagen de una persona menor de edad.</p> <p>Si quien se favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesas de retribución económica o de otra índole, a la persona menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.</p>	<p>Es innecesario referirse a la actuación propia o en lugar de otro, en tanto las reglas de autoría y participación permiten definir si el agente es autor mediato, instigador, cómplice o coautor.</p> <p>Son erradas las referencias sobre "el uso del cuerpo" y el "uso de la imagen" además del significado que pretende asignárseles. La asociación entre significante y significado es arbitraria al no poseer una correlación en el lenguaje descriptivo cotidiano, y porque resulta impropio que los tipos penales incluyan explicaciones semánticas. Lo ideal es acudir a términos precisos.</p> <p>Al analizar los supuestos podría recaer ven el Uso del cuerpo y se subsumirían alternativamente en la explotación sexual tratándose de un favorecimiento (uso) inmediato, o en el propio favorecimiento de la explotación sexual en los casos mediatos. Queda sin fundamento la regulación específica.</p>
	<p>(Art. 2) Modificación</p> <p>Artículo 181-B. Formas agravadas de la promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niños y adolescentes</p> <p>La sanción no será menor de quince ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:</p>	<p>Consideran que no es necesaria la incorporación autónoma de las formas agravadas de la promoción o favorecimiento de explotación sexual de menores de edad, en concordancia con el artículo 181-A. Sería suficiente incluir sus postulados como parte de la estructura típica de aquel. Esta alternativa de reconfiguración se hace aún más viable, si se advierte que, en la propuesta, diversos supuestos del artículo 181 B presentan algunas falencias.</p>



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

<p>7</p>	<p>1. Seduce a la víctima o emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.</p> <p>2. Es funcionario o servidor público.</p> <p>[...]</p>	<p>El inciso 1 del artículo 181-B se trata de un supuesto básico de explotación sexual de menores de edad. El tipo penal aplicable resultaría el pretendido en el artículo 181 A. por ello determinan sobre regulación que genera incongruencia normativa.</p> <p>El inciso 2 posee dos defectos regulatorios, porque no se establece que el desvalor de la conducta agravada debe responder al aprovechamiento de la encargatura, y que debe cometerse en el ejercicio de sus funciones, y que la mención es redundante ya que está regulado en la parte general del Código penal como agravante cualificada (artículo 46-A).</p>
<p>8</p>	<p>(Art. 3) Incorporación "Artículo 153-D. Explotación sexual de niños y adolescentes El que obliga a una niña, niño o adolescente a ejercer actos de connotación sexual mediante engaño, violencia, amenaza, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, intimidación, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.</p> <p>El consentimiento brindado por el niño o adolescente carece de efectos jurídicos.</p> <p>La sanción no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:</p> <p>1. [...]</p>	<p>Redundancia de los supuestos de vulnerabilidad y necesidad, la contradicción entre el verbo rector obligar y los supuestos de engaño o manipulación y la contradicción entre el tipo base y las agravantes de vulnerabilidad.</p> <p>Se descriminaliza la agravante cuando la explotación sexual de un niño, niña o adolescente se derive de una situación de trata de personas, tal y como está previsto en el texto vigente del artículo 153 B que abarca tanto a menores como mayores de edad.</p> <p>Al excluir la inhabilitación para los incisos 10 y 11 del artículo 36 deja en clara indefección a las víctimas del delito.</p> <p>Se establecen 2 agravantes totalmente contradictorias con el sentido de la norma, en el segundo párrafo inciso 5 se sanciona con pena privativa no menor de 20 ni mayor de 30 años cuando el agente</p>



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

<p>4. Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; si tiene la víctima bajo su cuidado o subordinación, por cualquier motivo; o si habita en el mismo domicilio.</p> <p>[...]</p> <p>La pena será privativa de libertad con cadena perpetua si se causa la muerte de la víctima o se la lesiona gravemente en su salud física o mental.</p>	<p>es curador de la víctima, mientras que en el tercer párrafo inciso segundo se sanciona con pena privativa de la libertad, no menor de 30 ni mayor de 35 años cuando la víctima es una persona adulta mayor. Ello es un imposible jurídico ya que un niño, niña o adolescente no puede ser objeto de curatela, y un adulto mayor no puede ser considerado como sujeto pasivo del tipo penal de explotación sexual de niñas, niños o adolescentes.</p> <p>Se establece la inhabilitación como pena principal sólo para los supuestos del segundo párrafo, en todos los demás supuestos la inhabilitación será accesoria quedando a consideración del juez, contrario a lo establecido en el tipo penal vigente que señala que en todos los casos se impondrá la pena de inhabilitación.</p>
<p>(Art. 3) Incorporación</p> <p>Artículo 180-A. Ganancia o beneficio de la explotación sexual de niños y adolescentes</p> <p>[...]</p> <p>La pena será privativa de libertad, no menor de diez ni mayor de doce años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima. 2. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 3. La víctima pertenece a pueblo originario 4. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal. <p>[...]</p>	<p>Hay error de incongruencia legislativa, pues en el inciso segundo del párrafo tercero se establece como agravante el hecho de que la víctima sea adulta mayor, se comete el error de forma como se referencia la pena penal principal de inhabilitación.</p>
<p>(Art. 3) Incorporación</p>	

9



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafo de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

10	<p>Artículo 181-C. Administración de la explotación sexual de niños y adolescentes</p> <p>[...]</p> <p>La pena será privativa de libertad, no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima. 2. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 3. La víctima pertenece a pueblo originario 4. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal. <p>[...]</p>	<p>Hay error de incongruencia legislativa, pues en el inciso segundo del párrafo tercero se establece como agravante el hecho de que la víctima sea adulta mayor, se comete el error de forma como se referencia la pena penal principal de inhabilitación.</p>
----	---	---

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Ordenamiento constitucional.

- Constitución Política del Perú de 1993.

3.2 Instrumentos Internacionales.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial²

¹ Ratificado por el Estado peruano el 28 de abril de 1978, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&clang=en, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

² Ratificado por el Estado peruano el 29 de septiembre de 1971, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-2&chapter=4&clang=en, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³.
- Convención sobre los Derechos del Niño⁴.
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derecho del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁵.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁷.

3.3 Ordenamiento legal.

- Decreto Legislativo 635, que aprueba el Código Penal.
- Decreto Legislativo 654, que aprueba el Código de Ejecución Penal.
- Ley 27697, Ley que Otorga Facultad al Fiscal para la Intervención y Control de Comunicaciones y Documentos Privados en caso excepcional.
- Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
- Decreto Legislativo 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

IV. NUEVO PROYECTO

Evaluando la autógrafa de ley, las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, y del resultado de la reuniones de trabajo convocadas por los asesores de la Comisión de Mujer y Familia, con la participación de los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables, se ha visto por conveniente presentar un nuevo proyecto.

4.1 Modificación de los artículos 153–B, 179, 179–A, 180, 181, 181–A del Código Penal.

³ Ratificado por el Estado peruano el 13 de septiembre de 1982, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=en, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁴ Ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=en, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁵ Ratificado por el Estado peruano el 08 de mayo de 2002, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-c&chapter=4&clang=en (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁶ Ratificado por el Estado peruano el 07 de diciembre de 1978, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁷ Ratificado por el Estado Peruano el 7 de octubre de 2001 <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Sobre el artículo 153-B. Explotación Sexual, nos allanamos en lo relacionado a que los medios y situaciones deben ir separadas, de acuerdo a la norma vigente por lo que separamos el primer párrafo de la autógrafa en dos, tal como se encuentra en la norma vigente, teniendo en cuenta si el medio que se emplea para obligar a una persona a ejercer el acto de connotación sexual para obtener un aprovechamiento es directo o indirecto. Se retorna a la forma de la norma vigente y se coloca las situaciones de vulnerabilidad, superioridad, abuso de confianza, autoridad en las agravantes para mantener la penalidad como agravante, tal como se encuentra en la norma vigente debido a que la explotación sexual se produce en un contexto de aprovechamiento del agente hacia la víctima debido a que esta se encuentra en una situación de dependencia o disminución lo que le da una mayor gravedad al hecho.

Asimismo, nos allanamos a la Observación relacionada a la referencia al libre consentimiento impedido por los métodos de abordaje, reconociendo tácitamente al consentimiento como eximente de responsabilidad, al respecto hemos eliminado la mención al consentimiento en la fórmula legal, debido a que consideramos que el libre consentimiento en un caso de explotación sexual cuando la víctima es adulta carece de efectos jurídicos en especial cuando se produce a través de la modalidad de engaño, manipulación u otro condicionamiento ya que la voluntad estaría viciada pues la persona no se encuentra en la capacidad de darse cuenta de esta situación porque es inducida mediante el engaño o manipulación de manera de convencerla de una determinada situación tomando control de la libertad de pensamiento de esta persona. En el caso de los menores de edad, de acuerdo al artículo vigente de la explotación sexual, su consentimiento carece de efectos jurídicos.

Con respecto al artículo 179. Favorecimiento a la prostitución, nos allanamos a lo observado por el Poder Ejecutivo, en el sentido de no descriminalizar ningún tipo penal. Ante ello proponemos mantener el tipo penal vigente con algunas modificaciones, asimismo, debemos indicar que se ajusta la denominación para eliminar la mención a la prostitución en el entendido que lo que se sanciona es la explotación sexual de las personas que atenta contra los derechos fundamentales y viola la autonomía y voluntad. Debemos indicar que cuando las víctimas son menores de edad, están comprendidos en el artículo 181 -A. Asimismo, de acuerdo con lo sugerido por el Poder Ejecutivo, eliminamos la agravante que se relaciona al autor cuando emplea engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación, pues de mantenerlo configuraría un acto de explotación sexual y no un mero favorecimiento. En relación a la Observación relacionada al agravante por ser funcionario o servidor público, nos allanamos a este aspecto y eliminamos la agravante con relación al autor, cuando es funcionario o servidor público, por cuanto se encuentra tipificada en el artículo 46 -A del Código Penal.

Por último, se está agregando como agravantes cuando el autor actúa como integrante de una banda u organización criminal, y cuando la víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

En relación a los artículos 180. Rufianismo y 181. Proxenetismo, con relación a estos artículos, se está manteniendo la denominación del tipo penal, con relación a la Autógrafa de Ley, que se les había cambiado de denominación, ya que se incluía el agravante cuando tiene relación con los niños, niñas o adolescentes. En estos dos tipos penal se ha retirado los agravantes relacionados con los niños, niñas o adolescentes, por cuanto, estos están comprendidos en los artículos 181-A, 153-H, 153-I y 153-J, relacionados a los delitos de explotación sexual.

Sobre el artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, el Poder Ejecutivo planteó varias observaciones, sobre el particular, nos allanamos con respecto al acto de publicitar, por lo que eliminamos el verbo “publicitar” de la fórmula legal propuesta en la autógrafa. Asimismo, de acuerdo con lo sugerido por el Poder Ejecutivo, eliminamos la mención de los términos “el uso del cuerpo” y el “uso de la imagen” de la fórmula legal propuesta en la autógrafa. Además, se incorpora en el segundo grupo de agravantes el numeral 8, con la finalidad de incluir al autor, cuando actúa como integrante de una banda u organización criminal, y el numeral 9, cuando la víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

4.2 Incorporación de los artículos 153 –D, 153 – E, 153 – F, 153 – G, 153 – H, 153 – I, 153 – J del Código Penal.

Con relación al artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual, de acuerdo con lo observado y sugerido por el Poder Ejecutivo, se está excluyendo a los niños, niñas y adolescentes, de este tipo penal, ya que estarán comprendidos como agraviados en un artículo específico de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, comprendiéndose como agraviados en este tipo penal a los mayores, cuando se promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona. Se excluye como agravante la calidad de funcionario público, por cuanto ya se encuentra previsto en el artículo 46-A del Código Penal. Asimismo, se incorporan la inhabilitación prendidas en los incisos 6, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal, con la finalidad de no dejar en indefensión a la víctima.

En cuanto al artículo 153-E. Cliente Explotador, se debe señalar que en la Autógrafa de Ley se contemplaba la modificación del artículo 179-A. Cliente Explotador, del Código Penal; en tanto el Poder Ejecutivo observó dicha propuesta por cuanto quedaría descriminalizada el usuario – cliente de una persona mayor o menor de edad que se prostituye de manera independiente o al menos aparenta dedicarse a esa modalidad, lo que implicaría que todas aquellas personas que hayan sido condenados por este tipo penal puedan solicitar la adecuación de su sentencia y se disponga la anulación de la condena a ser una conducta no punible a la fecha. Por tal motivo, allanándonos a la observación del Poder Ejecutivo, no se modifica el mencionado artículo 179-A del Código Penal; sin embargo se propone la inclusión

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

del artículo 153-E, a fin de incluir al cliente explotador orientado a sancionar aquellas conductas de cliente explotador para las personas adultas.

Sobre el artículo 153-F. Beneficio por explotación, con finalidad de allanarnos a lo observado por el Poder Ejecutivo sobre la afectación de los tipos penales de "rufianismo" y "proxenetismo", se propone incorporar este artículo como conducta autónoma a los delitos antes mencionados para sancionar al que recibe un beneficio económico o de otra índole por la explotación sexual de una persona, conteniendo los nueve agravantes que está considerado para los delitos de explotación sexual.

En cuanto al artículo 153-G. Gestión de la explotación, manteniéndose el delito de rufianismo, en su accesión original, se propone este tipo penal autónomo con la finalidad de penalizar al que administra, gestiona u ofrece la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal.

Se propone la incorporación del artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de contemplar un delito autónomo en donde en los actos de connotación sexual en donde hacen ejercer a una niña, niño o adolescente, con la finalidad de obtener aprovechamiento económico o de otra índole, constituya un delito autónomo y agravante del resto de delitos de explotación sexual. Se incorporan tres niveles de agravantes, en donde la pena más alta es la de cadena perpetua, cuando se causa la muerte de la víctima, se lesiona gravemente su salud física o mental, o como consecuencia de la explotación sexual la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; con la finalidad de equiparar la responsabilidad con el agravante establecido en el artículo 173 del Código Penal, con respecto a la violación sexual de menor de edad.

Asimismo, se incorporan los artículos 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y 153-J. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de cerrar todo el círculo criminal que implica la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, para criminalizar, tanto al que recibe un beneficio económico o de otra índole, como para el que administra, gestiona u ofrece la explotación sexual.

4.3 Régimen especial de beneficios penitenciarios

Con la finalidad de tener una coherencia sobre la gravedad de los delitos sancionados en los artículos comprendidos en el presente dictamen, se propone que en el caso de los delitos comprendidos en los artículos 153 –B, 153 –D, 153 – E, 153 – F, 153 – G, 153 – H, 153 – I, 153 – J, 179, 179 –A, 180, 181, 181 –A del Código Penal, no proceda el beneficio de redención de la pena por el trabajo o la educación, ni el beneficio penitenciario de semi-libertad y liberación condicional.

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha argumentado respecto de la redención de la pena por trabajo y educación como de la semi – libertad y la libertad condicional pero que es extensible al indulto, la conmutación de la pena y el derecho de gracia lo siguiente: *“aunque bajo distintos motivos, inciden sobre el tiempo de ejecución efectiva de la pena privativa de libertad (artículos 44°, 48° y 53°, respectivamente). Se trata, pues, de incentivos que debieran resultar prima facie eficaces para lograr la rehabilitación del penado. Sin embargo, su concreta previsión no viene impuesta por norma constitucional alguna.”* Acaso la única medida que viene impuesta por el artículo 139°, inciso 22, de la Constitución Política del Perú, como medio para lograr la rehabilitación del penado, es la de una política penitenciaria reeducativa, lo que, a su vez, acepta diversos modos de concretización.

Los beneficios orientados a la obtención de una libertad antelada ingresan dentro del marco de lo constitucionalmente posible, e incluso quizá de lo técnicamente recomendable, pero no de lo constitucionalmente obligatorio.

Es decir, que la prohibición de estos beneficios es constitucionalmente posible a partir de desarrollo por ley ordinaria. Y, en el presente documento, se ha argumentado razonablemente su implementación para los casos de personas condenadas por delitos contra de la libertad e indemnidad sexual de las personas, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

4.4. Test de proporcionalidad sobre la creación legislativa de delitos y penas.

De los argumentos arriba expresados podemos concluir que la presente proposición de ley cumple con las exigencias del test de proporcionalidad.

Así tenemos que respecto del principio de idoneidad, los fines inmediatos constitucionales que se pretende proteger con la fórmula legal propuesta son los bienes jurídicos de la libertad, libre desarrollo de la personalidad, integridad personal y moral, la paz. Dichos fines se alcanzan a través de una intervención legislativa en la libertad personal de aquellos que llevan a cabo la actividad descrita en la propuesta de tipo penal objeto de análisis. Y el fin mediato es garantizar el principio derecho de la Dignidad Humana.

Respecto del principio de necesidad, con la proposición de ley materia de estudio, se presenta una alta probabilidad de garantizar, de modo más adecuado, los derechos fundamentales y los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos de las víctimas de estos delitos y , si bien es cierto, que anularlo o afectarlo totalmente.

En cuanto al test de proporcionalidad, es razonable afirmar que hay una alta probabilidad de que la aprobación de la fórmula legislativa del proyecto de ley contribuya a logro del fin inmediato perseguido por el Congreso. Asimismo, al tener la intervención legislativa propuesta vocación de permanencia, contribuirá a alcanzar dicho fin. Por último y debido al grave problema que supone la afectación a la libertad y la indemnidad sexual, es urgente «la obtención del fin del legislador [...]», que no

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

es otra que la promulgación de una ley que proteja ésta libertad de las personas de mejor manera, tal como lo propone el presente proyecto de ley.

4.5. La protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional y el principio de legalidad

Respecto de los bienes jurídicos de relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que: [...] desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional de España, en criterio que comparte este Colegiado,

«(...) ha de considerarse necesario (...) que la restricción de la libertad individual que toda norma penal comporta se realice con la finalidad de dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses, que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho» .

Integrando lo expresado en los numerales anteriores con lo afirmado en el párrafo precedente podemos concluir que la Dignidad humana y la igualdad y no discriminación son bienes jurídicos de relevancia constitucional que justifican su protección penal.

En cuanto al principio de legalidad el Tribunal Constitucional ha mencionado la importancia del mismo en la determinación de las conductas delictivas, al decir que:

[...] cabe señalar que en sentencia anterior (Exp. 0010-2002-AI/TC), este Colegiado sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta), la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lex certa).

De acuerdo con lo expresado para el establecimiento de cualquier conducta ilícita se debe tener en cuenta la claridad en la delimitación de la conducta a prohibirse; prohibición de aplicar la analogía para determinar los tipos delictivos y las penas; sólo por ley o decreto legislativo se puede establecer una conducta delictiva y su respectiva pena y que la ley penal debe ser previa.



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

4.6. Análisis costo-beneficio e impacto de la norma

La modificación del Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres no implica un costo adicional al tesoro público.

La norma propuesta modifica los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, e incorpora los artículos 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J del Código Penal, sin desnaturalizar el contexto normativo punitivo.

Asimismo, modifica los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo 654, con relación a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi-libertad y liberación condicional.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Mujer y Familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y en el Acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de septiembre de 2003, recomiendan aprobar el **NUEVO PROYECTO**, recaído en la Autógrafa de Ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres (Proyecto de Ley 1536/2016-CR), con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA PROTEGER CON ESPECIAL ÉNFASIS A LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES

Artículo 1. Modificación de los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181 y 181-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635

Modifícanse los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181 y 181-A del Código Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 153-B. Explotación sexual



En debate
5/12/2018
F:
C:
A:

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

El que, **mediante violencia, amenaza u otro medio**, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará **la misma pena**.

La pena privativa de la libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.
2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; **cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.**
2. La explotación **sexual** es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. **La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.**
5. **La víctima pertenece a un pueblo indígena u originario.**
6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. **El autor actúe como integrante de una banda o una organización criminal.**
9. **La víctima haya sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.**



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafo de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de la libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2,3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

- 1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.***
- 2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.***
- 3. La promoción y el favorecimiento de la prostitución sea un medio de subsistencia del agente.***
- 4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.***
- 5. Exista pluralidad de personas en prostitución.***
- 6. La persona en prostitución tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.***
- 7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.***
- 8. El autor actúe como integrante de una banda u organización criminal.***

Artículo 179-A. Cliente - Explotador de adolescentes

*El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **quince ni mayor de veinte años**.*

Artículo 180. Rufianismo



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafo de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

El que recibe el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena es no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

- 1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.***
- 2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.***
- 3. El beneficio económico o de otra índole de la prostitución sea un medio de subsistencia del agente.***
- 4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.***
- 5. Exista pluralidad de personas en prostitución.***
- 6. La persona en prostitución tenga discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.***
- 7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.***
- 8. El autor actúe como integrante de una banda u organización criminal.***

Artículo 181. Proxenetismo

El que administra u ofrece la prostitución de otra persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena es no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

- 1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.***
- 2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge,***



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

- 3. La administración de la prostitución sea un medio de subsistencia del agente.**
- 4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.**
- 5. Exista pluralidad de personas en prostitución.**
- 6. La persona en prostitución tenga discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.**
- 7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.**
- 8. El autor actúe como integrante de una banda u organización criminal.**

Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de una niña, niño o adolescente es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, a la persona menor de edad, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

La pena es privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente:

- 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.**
- 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.**

La pena es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

- 1. El agente es ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor,**



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

- 2. Haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.*
- 3. Existe pluralidad de víctimas.*
- 4. La víctima tenga discapacidad, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
- 5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.*
- 6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.*
- 7. Se derive de una situación de trata de personas.*
- 8. El autor actúe como integrante de una banda o una organización criminal.*
- 9. La víctima haya sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*

La pena es privativa de libertad no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental o es menor de 14 años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme el artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J, al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635

Incorpóranse al Código Penal los artículos 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J, con el siguiente texto:

“Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena es no menor de ocho ni mayor de catorce años cuando:

- 1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en*

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. **El autor se aproveche de su calidad de curador o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o tenga con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.**
3. **El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.**
4. **Exista pluralidad de víctimas.**
5. **La víctima tenga discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.**
6. **La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.**
7. **Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.**
8. **El autor actúe como integrante de una banda u organización criminal.**
9. **La víctima haya sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.**

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2,3, 4, 5, 6, 8,9, 10 y 11.

Artículo 153-E. Cliente - explotador

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal con una víctima de explotación sexual por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de nueve ni mayor de doce años.

Artículo 153-F. Beneficio por explotación

El que recibe un beneficio económico o de otra índole por la explotación sexual de una persona es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no es menor de ocho ni mayor de catorce años cuando:

1. **El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de**



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. **El autor se aproveche de su calidad de curador; o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantenga con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.**
3. **El autor haga del beneficio de la explotación sexual su oficio o modo de vida.**
4. **Exista pluralidad de víctimas.**
5. **La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.**
6. **La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.**
7. **Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.**
8. **El autor actúe como integrante de una banda u organización criminal.**
9. **La víctima haya sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.**

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-G. Administración de la explotación

El que administra u ofrece la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no es menor de ocho ni mayor de catorce años cuando:

1. **El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.**



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

2. *El autor se aproveche de su calidad de curador; o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o tenga con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.*
3. *El autor haga de la administración de la explotación sexual su oficio o modo de vida.*
4. *Exista pluralidad de víctimas.*
5. *La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
6. *La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.*
7. *Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
8. *El autor actúe como integrante de una banda u organización criminal.*
9. *La víctima haya sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8,9, 10 y 11.

Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que hace ejercer a una niña, niño o adolescentes acto de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

La pena es privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. *Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.*
2. *El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.*



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

La pena es privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. **El agente es ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.**
2. **La explotación sexual sea un medio de subsistencia del agente.**
3. **Exista pluralidad de víctimas.**
4. **La víctima tenga discapacidad, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.**
5. **La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.**
6. **El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.**
7. **Se derive de una situación de trata de personas.**
8. **El autor actúe como integrante de una banda o una organización criminal.**
9. **La víctima haya sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.**
10. **La víctima tenga menos de catorce años.**

La pena es de cadena perpetua:

1. **Si se causa la muerte de la víctima.**
2. **Si se lesiona gravemente su salud física o mental.**
3. **Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.**

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

El que recibe un beneficio económico o de otra índole por la explotación sexual de niñas, niños o adolescentes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena es privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente:

- 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.***
- 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.***

La pena es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

- 1. El agente es ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.***
- 2. Haya hecho del beneficio de la explotación sexual su oficio o modo de vida.***
- 3. Exista pluralidad de víctimas.***
- 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.***
- 5. La víctima pertenece a pueblo indígena u originario.***
- 6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.***
- 7. Se derive de una situación de trata de personas.***
- 8. El autor actúe como integrante de una banda o una organización criminal.***
- 9. La víctima haya sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.***
- 10. La víctima tenga menos de catorce años.***



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

La pena es privativa de libertad no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-J. Administración de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que administra u ofrece la explotación sexual de una niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena es privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente:

- 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.**
- 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.**

La pena es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

- 1. El agente es ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.**
- 2. Haya hecho de la administración de la explotación sexual su oficio o modo de vida.**
- 3. Exista pluralidad de víctimas.**
- 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.**
- 5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.**
- 6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.**
- 7. Se derive de una situación de trata de personas.**



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

8. **El autor actúe como integrante de una banda o una organización criminal.**
9. **La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.**
10. **La víctima tenga menos de catorce años.**

La pena será de cadena perpetua si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia

No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.

SEGUNDA. Improcedencia de reducción de penas

No procede reducción de penas en la terminación anticipada o la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos del Libro Segundo, Título IV, Capítulos I (Libertad personal), IX (Violación de la Libertad sexual), X (Proxenetismo), XI (Ofensas al Pudor Público) y XII (Disposición común) del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA. Modificación de los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo 654.

Modifícanse el primer párrafo del artículo 46 y el segundo párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el decreto legislativo 654, respecto al régimen especial de los beneficios penitenciarios, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 46. Improcedencia y casos especiales de redención de la pena por trabajo o estudio

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, **153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J** y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

[...]

Artículo 50. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi- libertad o liberación condicional

[...]

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previsto en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, **153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J**, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

[...]

SEGUNDA. Modificación del artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Adiciónase el numeral 21 al artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, con el siguiente texto:

*“Artículo 3. Delitos comprendidos
La presente ley es aplicable a los siguientes delitos:*

[...]

21. Explotación sexual, tipificados en los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181, y 181-A del Código Penal.

[...]”

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

TERCERA. Modificación del artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Adiciónase el numeral 16 al artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, con el siguiente texto:

"Artículo 1. Marco y finalidad

La presente ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional. Sólo podrán hacerse uso de la facultad prevista en la presente ley en los siguientes delitos:

[...]

16. Explotación sexual, tipificado en los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181, y 181-A del Código Penal".



Salvo distinto parecer.
Dese cuenta
Sala de Comisiones.

Lima, 20 de noviembre de 2018.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

MIEMBROS TITULARES



1. OLIVA CORRALES, ALBERTO

Presidente (Peruanos Por el Kambio)



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER

Vicepresidente (Fuerza Popular)

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



3. HUILCA FLORES, INDIRA

Secretaria (Nuevo Perú)



4. ARIMBORG GUERRA, TAMAR

(Fuerza Popular)

5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO



(Fuerza Popular)

6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA



(Fuerza Popular)

7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO



(Fuerza Popular)

8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY



(Fuerza Popular)



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO

(Fuerza Popular)



10. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO

(Fuerza Popular)



11. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN

(Fuerza Popular)



12. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS

(Fuerza Popular)



13. VIOLETA LÓPEZ GILBERT FÉLIX

(Peruanos por el Kambio)



14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL

(Alianza Para el Progreso)



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



15. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO

(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)



16. LESCANO ANCIETA, YONHY

(Acción Popular)



17. MULDER BEDOYA, MAURICIO

(Célula Parlamentaria Aprista)



18. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL

(Nuevo Perú)



19. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO

(No Agrupados)

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL

(Fuerza Popular)

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



2. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO

(Fuerza Popular)



3. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID

(Fuerza Popular)



4. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY

(Fuerza Popular)



5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA

(Fuerza Popular)



6. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA

(Fuerza Popular)



7. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO

(Fuerza Popular)



8. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL

(Fuerza Popular)

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafo de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



9. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN

(Fuerza Popular)



10. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA

(Fuerza Popular)



11. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO

(Fuerza Popular)



12. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA

(Fuerza Popular)



13. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER

(Fuerza Popular)



14. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA EIZABETH

(Peruanos Por el Kambio)

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



15. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO

(Cupo Peruanos Por el Kambio)



16. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR

(Peruanos Por el Kambio)



17. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO

(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



18. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA

(Alianza Para el Progreso)



19. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO

(Célula Parlamentaria Aprista)



20. GLAVE REMY, MARISA

(Nuevo Perú)



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



21. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH

(Nuevo Perú)



22. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO

(Nuevo Perú)

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA



TANIA EDITH PARIONA TARQUI
Presidenta

TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Vicepresidenta

GLADYS ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ
Secretaria

BETTY GLADYS ANANCULI GÓMEZ
Miembro Titular

CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI
Miembro Titular

Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Miembro Titular

LUZ REBECA CRUZ TÉVEZ
Miembro Titular

SONIA ECHEVARRIA HUAMÁN
Miembro Titular

MARIA ELENA FORONDA FARRO
Miembro Titular

JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Miembro Titular

INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Miembro Titular

MARIA RAMOS ROSALES
Miembro Titular

LILIANA MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Miembro Titular

Miembro Titular - Célula Parlamentaria Aprista



Dictamen Conjunto con nuevo proyecto recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de Explotación Sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Miembro Titular - Acción Popular



ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Miembro Accesorio

Miembro Titular - Fuerza Popular

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesorio



MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Miembro Accesorio

KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Miembro Accesorio




ESTHER SAAVEDRA VELA
Miembro Accesorio



KARLA MELISSA SCHAEFER CUCULIZA
Miembro Accesorio

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período Anual de Sesiones 2018 - 2019
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA

RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

Lima, 20 de noviembre de 2018

Hora: 15.00 horas

Lugar: Sala Miguel Grau Seminario - Palacio Legislativo

MIEMBROS TITULARES



1. OLIVA CORRALES, ALBERTO
Presidente
(Peruanos Por el Kambio)



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER
Vicepresidente
(Fuerza Popular)



3. HUILCA FLORES, INDIRA
Secretario
(Nuevo Perú)



4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
(Fuerza Popular)



5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO
(Fuerza Popular)



6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
(Fuerza Popular)



7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO
(Fuerza Popular)

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, corresponding to the members listed on the left.



8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY
(Fuerza Popular)



9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO
(Fuerza Popular)



10. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO
(Fuerza Popular)



11. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS
(Fuerza Popular)



12. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN
(Fuerza Popular)



13. VIOLETA LÓPEZ GILBERT FÉLIX
(Peruanos por el Cambio)



14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
(Alianza Para el Progreso)



15. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)



16. LESCANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular)

Handwritten signatures and scribbles on a grid background, corresponding to the names listed on the left.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"El Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



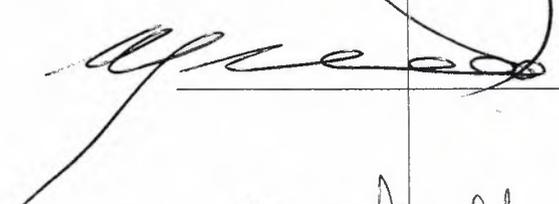
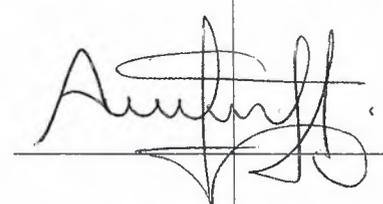
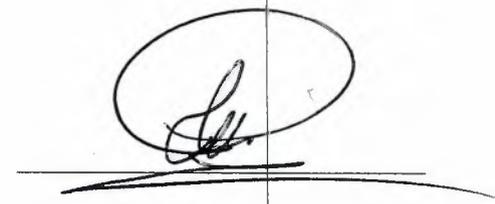
17. MULDER BEDOYA, MAURICIO
(Célula Parlamentaria Aprista)



18. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL
(Nuevo Perú)



19. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO
(No Agrupados)

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY
(Fuerza Popular)



2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA
(Fuerza Popular)



3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA
(Fuerza Popular)



4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO
(Fuerza Popular)



5. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
(Fuerza Popular)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"El Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



6. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID
(Fuerza Popular)



7. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL
(Fuerza Popular)



8. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN
(Fuerza Popular)



9. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA
(Fuerza Popular)



10. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO
(Fuerza Popular)



11. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA
(Fuerza Popular)



12. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL
(Fuerza Popular)



13. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER
(Fuerza Popular)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"El Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional!"



14. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA EIZABETH
(Peruanos Por el Kambio)



15. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO
(Cupo Peruanos Por el Kambio)



16. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR
(Peruanos Por el Kambio)



17. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



18. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA
(Alianza Para el Progreso)



19. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO
(Célula Parlamentaria Aprista)



20. GLAVE REMY, MARISA
(Nuevo Perú)



21. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH
(Nuevo Perú)



22. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO
(Nuevo Perú)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
20 NOV 2018
RECIBIDO
Firma _____ Hora 12:52

Lima, 20 de noviembre de 2018

OFICIO N° 185 – 2018 – 2019 MCG/CR

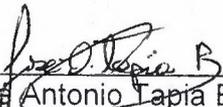
Señor Congresista
ALBERTO OLIVA CORRALES
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente. -

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y a su vez por especial encargo del señor Congresista Miguel Antonio Castro Grandez, solicitarle se sirva considerarlo con **Licencia para la sesión de la Comisión bajo vuestra presidencia**, programada para el día de hoy, martes 20 de noviembre de 2018 a las 15:00 horas en la Sala Miguel Grau Seminario del Palacio Legislativo, debido a motivos estrictamente personales.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,




Dr. José Antonio Tapia Becerra
Asesor de Despacho Congresal

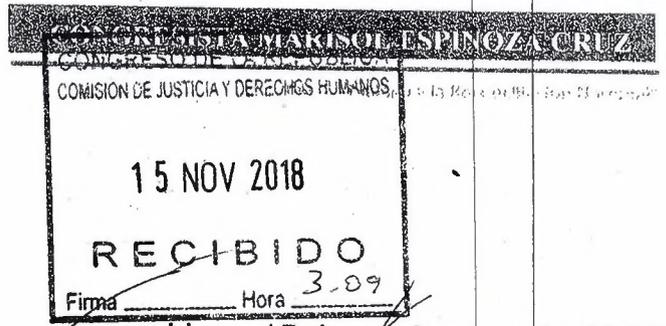
MACG/sca



REPÚBLICA DEL PERÚ
 CONGRESO
 REPÚBLICA

LG 1036

RS 235230



OFICIO N° 2629-2018/MEC-CR

Lima, 15 de noviembre de 2018

Señor:
GIANMARCO PAZ MENDOZA.
 Oficial Mayor del Congreso de la República.
Presente.-

De mi consideración:

Es grato expresarle mi cordial saludo y mediante la presente solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA** de mis labores congresales desde el día lunes 19 al lunes 26 del presente mes, debido a que me encontraré asistiendo a la invitación del Programa Internacional para el Fortalecimiento de Partidos Políticos Iberoamericanos, por parte de H+D, Fundación Humanismo y Democracia, el cual se desarrollará en la ciudad de Madrid, España.

Agradeciéndole su gentil atención, me despido de usted no sin antes expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
MARISOL ESPINOZA CRUZ
 Congresista de la República



Adjunto Invitación ✓

MEC/Rb.

50



FUNDACIÓN HUMANISMO Y DEMOCRACIA

Sra. Dña. Marisol Espinoza
Secretaría Ejecutiva Nacional
ALIANZA PARA EL PROGRESO
PERÚ

Madrid, 16 de octubre de 2018

Estimada amiga:

Humanismo y Democracia, Fundación vinculada al Partido Popular de España, está poniendo en marcha un Programa internacional para el Fortalecimiento de Partidos Políticos Iberoamericanos, dirigido a líderes y dirigentes de partidos políticos de países de la Región, cuya celebración tendrá lugar en Madrid, durante la semana del 19 al 25 de noviembre;

A través de estas líneas queremos invitarte a participar en este Programa como Secretaria Ejecutiva Nacional de tu partido "Alianza para el Progreso", estamos invitando también a César Acuña, para que pueda participar o en la persona en quien queráis delegar.

El Programa, concebido como un espacio de intercambio y capacitación, en el que, entre otros, se abordarán temas relacionados con el papel que cumplen los Partidos Políticos en la formación en valores y cultura democrática, la importancia de la consolidación de una moderna democracia para evitar el surgimiento de populismos, la participación política de la mujer, o las respuestas que pueden proveer los partidos políticos a sus sociedades para construir una sociedad más justa, más libre y más innovadora, que responda a los retos económicos y a las políticas que ahonden en el Estado de Derecho y el fomento de la igualdad social.

Todos los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los participantes serán sufragados por la organización, que cuenta con la financiación del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España.

Te ruego nos hagáis llegar cuanto antes la confirmación de vuestra disponibilidad, junto con un pequeño CV, con el fin de podamos comenzar a ultimar los detalles logísticos de la participación a la siguiente dirección electrónica: malanon@hamsd.org.

Recibe un saludo muy cordial,

Maribel Alañón
Directora
Fundación Humanismo y Democracia



FUNDACIÓN HUMANISMO Y DEMOCRACIA

Lima, 20 de noviembre de 2018

OFICIO N° 180 - 2018-2019/GAUH-CR

Señor
CONG. ALBERTO OLIVA CORRALES
Presidente Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente. -



Asunto: Licencia por inasistencia a Octava Sesión Ordinaria

Referencia: Correo de fecha 19 de noviembre 2018

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, y a la vez, por encargo especial del señor Congresista Glider Agustín Ushñahua Huasanga, saludarlo muy cordialmente, y al mismo tiempo, informarle que el señor Congresista no podrá asistir a la Octava Sesión Ordinaria programada para el día de hoy 20 de noviembre del presente año, por encontrarse atendiendo asuntos impostergables agendados por este Despacho Congresal, motivo por el cual solicita la licencia por la inasistencia respectiva.

Agradecido por su atención, hago propicia la ocasión para reiterar mi mayor consideración y aprecio personal.

Atentamente,



[Signature]
ABOG. GUSTAVO AGUIRRE ROMERO
Asesor II del Despacho Congresal

GAUH/kvs



**DESPACHO CONGRESISTA
HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Lima, 20 de noviembre de 2018

CARTA N° 037 –2018-2019/HVBR

Señor Congresista

ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES

Presidente de la Comisión de Justicia

Presente-

De mi Consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Héctor Becerril Rodríguez, a fin de solicitarle la dispensa respectiva para la sesión de la Comisión, a realizarse el día de hoy martes 20 de noviembre de 2018, debido a que el Congresista en mención se encuentra cumpliendo funciones inherentes a su función parlamentaria, por lo que se solicita la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,



Luis Fernando Morón Céspedes

Asesor Principal

CONGRESISTA HECTOR BECERRIL RODRIGUEZ

Lima, 20 de noviembre de 2018

OFICIO N° 684 -2018-2019/NLCC-CR

Señor Congresista
ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES
Presidente de la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos
Presente.



Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, por especial encargo de la Congresista Nelly Cuadros Candia, solicitar su dispensa a la **Octava Sesión Ordinaria** de la Comisión que usted Preside y Sesión Conjunta con la Comisión de Mujer y Familia; la misma que ha sido convocada para el día de hoy martes 20 de noviembre del presente año, ya que se encuentra en actividades propias de su función de representación.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




Julio Castillo Calzaya
Asesor
Congresista Nelly Cuadros Candia

Lima, 20 de noviembre del 2018

OFICIO Nro.162 -2018/2019-KJBR-CR

Congresista:
ALBERTO OLIVA CORRALES
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Su despacho. -

Asunto: Dispensa



De mi mayor consideración.

Previo cordial saludo, me dirijo a usted, por especial encargo de la Congresista Karina Juliza Beteta Rubín para solicitarle **Dispensa** a la Octava Sesión Ordinaria de la comisión de Justicia y Derechos Humanos y sesión conjunta con la Comisión de la Mujer y Familia, a llevarse a cabo el día de hoy 20 de noviembre del año en curso a horas 3:00 pm, por motivo de cruce de agenda con la Comisión de Presupuesto.

Agradeciéndole lo antes solicitado, hago propicia la oportunidad para renovarle mi mayor consideración y alta estima.

Atentamente,



DAVID C. AGUIRRE MELGAREJO
ASESOR DEL DESPACHO

55



GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Congresista de la República

Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional



Lima, 20 de noviembre de 2018

OFICIO N°033-2018-2019-GVL/CR.

Señor Congresista
ALBERTO OLIVA CORRALES
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y solicitarle tenga a bien concederme licencia a la octava sesión ordinaria, programado para el día hoy 20 de noviembre del presente año, con el objeto de atender necesidades de salud personal. Adjunto certificado medico.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Gilbert Violeta López
Congresista de la República



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO

Consejo Regional III Lima

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 28145

Certifica:

El Sr. *Hector H. H. H.*
Hector H. H. H.
El Paciente *Gilbert Felix*
Urbano Lopez en Dn. 218744
de Dn. de la *Justicia*
Justicia *Justicia*
Solo *mas* *mas*
obtuvo *durante* *el*
del *del* *del*



20/1/18

N° 1278483

Fecha

CENTRO MEDICO BILLAGO S.A.C.
DR. VICTOR M. SANCHEZ
Gerente
CMP



CONSEJO NACIONAL

REP S.A.C.

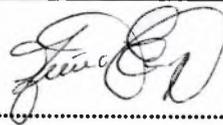
57

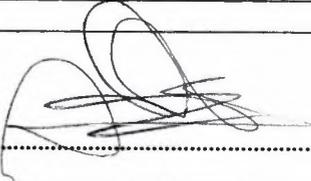


COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2018-2019
Primera Legislatura
Relación de asistencia de la 3° Sesión Etraordinaria
1° Sesión Conjunta con la Comisión de Justicia y DDHH

Lima, martes 20 de noviembre de 2018
 horas 15:00
 Edificio Palacio Legislativo – Hemiciclo “Miguel Grau Seminario”

MESA DIRECTIVA

	1. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH Presidenta Nuevo Perú	
---	---	---

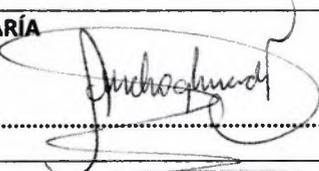
	2. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Vicepresidenta Fuerza Popular	
---	---	--

	3. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ, GLADYS GRISELDA Secretaria Fuerza Popular	Acuerdo 044-2004-2005/MESA-CR SESIONANDO COMISION AGRIARIA
--	--	---

MIEMBROS TITULARES

	4. ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS Fuerza Popular	Acuerdo 044-2004-2005/MESA-CR SESIONANDO COMISION AGRIARIA
---	--	---

	5. CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL Fuerza Popular	
---	---	--

	6. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA Peruanos Por El Kambio	
---	---	--

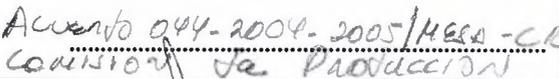
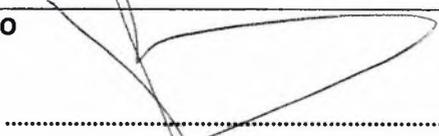
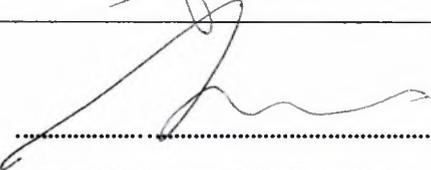
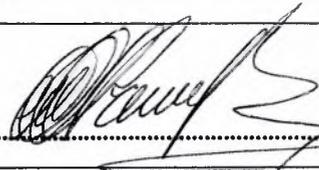
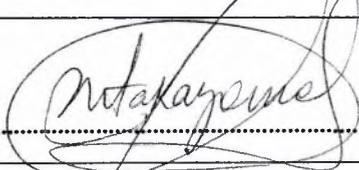
	7. CRUZ TÉVEZ, LUZ REBECA Alianza para el Progreso	LICENCIA
---	--	----------

58

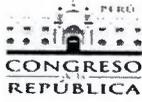
COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2018-2019
Primera Legislatura
Relación de asistencia de la 3° Sesión Etraordinaria
1° Sesión Conjunta con la Comisión de Justicia y DDHH

Lima, martes 20 de noviembre de 2018
horas 15:00

Edificio Palacio Legislativo – Hemiciclo “Miguel Grau Seminario”

	8. ECHEVARRIA HUAMÁN, SONIA No Agrupada	
	9. FORONDA FARRO, MARIA ELENA Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad	 Acuerdo 044-2004-2005/MEGA-CA COMISION DE PRODUCCION
	10. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular	
	11. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Nuevo Perú ¹	
	12. RAMOS ROSALES, MARÍA Fuerza Popular	
	13. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	
	14. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI Fuerza Popular	 ALPENA

¹ Espacio cedido por el Grupo Político Peruanos Por El Cambio



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2018-2019
Primera Legislatura
Relación de asistencia de la 3° Sesión Etraordinaria
1° Sesión Conjunta con la Comisión de Justicia y DDHH

Lima, martes 20 de noviembre de 2018
horas 15:00

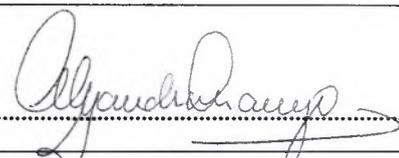
Edificio Palacio Legislativo – Hemiciclo “Miguel Grau Seminario”

	15. Fuerza Popular
--	---

	16. Célula Parlamentaria Aprista
--	---

	17. Acción Popular
--	---

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA Fuerza Popular 
---	---

	2. ARANA ZEGARRA, MARCO Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad
---	--

	3. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA Peruanos Por El Kambio
---	--

	4. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular
---	--

60

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2018-2019
Primera Legislatura
Relación de asistencia de la 3° Sesión Etraordinaria
1° Sesión Conjunta con la Comisión de Justicia y DDHH

Lima, martes 20 de noviembre de 2018
horas 15:00

Edificio Palacio Legislativo – Hemiciclo “Miguel Grau Seminario”

	<p>5. CUADROS CANDIA, NELLY Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
	<p>7. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>
	<p>8. QUINTANILLA CHACON, ALBERTO EUGENIO Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
	<p>9. SAAVEDRA VELA, ESTHER Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Lima, 20 de noviembre del 2018

CARTA N° 276-2018/YVDLC-CR

**SEÑORA CONGRESISTA:
TANIA PARIONA TARQUI
PRESIDENTA DE LA COMISION DE MUJER Y FAMILIA**

Presente.

ASUNTO : EL QUE INDICA

Sírvase la presente para saludarla, y a su vez, por especial encargo de la Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz, manifestarle que la misma no podrá asistir a la TERCERA SESION EXTRAORDINARIA Y PRIMERA SESION CONJUNTA CON LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; programada para el día de hoy Martes 20 de noviembre del presente a horas 03:00 pm, por encontrarse realizando acciones de labor parlamentaria, lo cual impidió presentarse en vuestra comisión, SOLICITO sírvase considerar la licencia respectiva conforme el literal b) del artículo 52 del Reglamento del Congreso.

Agradeciendo la atención brindada a la presente, hago propicia la ocasión para reiterarle mi mayor consideración y estima personal

Atentamente



Abogada Tania Pariona Tarqui
Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz



Lima, 20 de noviembre del 2018

OFICIO N°0241 -2018-2019-GAS/CR

Señora:

TANIA PARIONA TARQUI

Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia

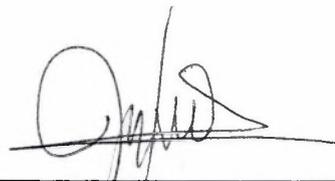
Presente. –

Asunto: Licencia

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez por especial encargo de la congresista **Gladys Andrade Salguero**, solicitarle licencia para la **Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia y Primera Sesión Conjunta con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, programada para el día de hoy martes 20 de noviembre del año en curso, a horas 3:00 pm, que se llevará a cabo en la Sala Miguel Grau Seminario del Palacio Legislativo, debido a que tiene programada actividades con anterioridad dentro de sus funciones legislativas

Con la seguridad de merecer su aceptación y apoyo, aprovecho la oportunidad para reiterarles los sentimientos de especial consideración y estima.



César Iglesias Ferrer
Asesor

GAS/cjv





Lima, 20 de noviembre de 2018

OFICIO N° 278 -2018-2019-BGAG/CR.

Congresista:

TANIA PARIONA TARQUI

Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia

Presente. -

Ref. Octava Sesión Ordinaria y Sesión Conjunta con la Comisión de la Mujer y Familia del martes 20 de noviembre a las 15:00 horas, de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted por especial encargo de la Congresista Betty Gladys Ananculi Gómez, con la finalidad de comunicarle que la congresista no estará presente en la Octava Sesión Ordinaria y Sesión Conjunta con la Comisión de la Mujer y Familia del martes 20 de noviembre a las 15:00 horas, por razones de estar desempeñando funciones parlamentarias como integrante titular de la Comisión Agraria, agendado con antelación a la presente sesión. En consecuencia, le agradeceré se sirva otorgar la correspondiente LICENCIA.

Atentamente,



JAIME CRUZADO LOLI

Asesor

Despacho Congresista Betty Gladys Ananculi Gómez



Lima, 20 de noviembre de 2018

OFICIO N° 089 -2018-2019-LRCT/CR

Señora Congresista:
TANIA PARIONA TARQUI
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia
Presente. -

Asunto : Justifico inasistencia a la Octava Sesión Conjunta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con la Comisión de Mujer y Familia.

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, por especial encargo de la congresista Rebeca Cruz Tevez, comunicarle que no podrá asistir a la Octava Sesión Conjunta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con la Comisión de Mujer y Familia, que se realizará el día martes 20 del presente, por motivos personales.

En tal sentido, comunico a usted para efectos del cómputo del quórum, de conformidad con el artículo 52° del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar mi consideración y estima personal.

Atentamente,



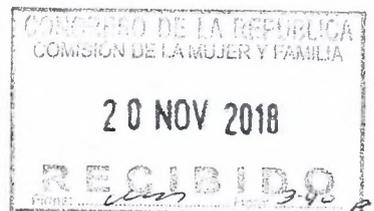
Félix Coz Chuquiyaury
Asesor



Lima, 20 de noviembre del 2018.

Oficio N° 1176 - 2018/MEFF-CR.-

Señora
TANIA PARIONA TARQUI
Presidenta de la Comisión de la Mujer
Presente. -



De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y por especial encargo de la señora congresista **MARÍA ELENA FORONDA FARRO**; hago a su conocimiento que la citada parlamentaria no podrá asistir a la Sesión Extraordinaria y Sesión Conjunta con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos programada para el día de hoy **martes 20 de noviembre** al año en curso; toda vez que se encuentra en la sesión de la Comisión de Producción ya que es secretaria de la citada comisión; por lo que SOLICITO se tenga en consideración y se le otorgue la LICENCIA respectiva.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.

Atentamente,



GLADYS HUAMAN GORA
Despacho Congresista de la María Elena Foronda Farro

MEFF/zpa

Dirección: Edificio Hospicio Ruiz Dávila
Jr. Ancash 569, Oficina 138

Teléfono: (01) 311 7777
Anexo: 7304